

114

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
P L E N O

Panamá, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

VISTOS

El 24 de septiembre de 2021, el Licenciado ROBERTO RUIZ DÍAZ, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado ante la Corte Suprema de Justicia, demanda de inconstitucionalidad contra **el artículo 323 del Texto Único del Código Electoral** (Cfr. fs. 1 – 11 del expediente con la entrada No. 936932021).

Por otra parte, el 11 de octubre de 2021, la firma forense DÍAZ & RUIZ ASOCIADOS, actuando en su propio nombre y representación, presentó ante esta Corporación de Justicia una demanda de inconstitucionalidad en contra del **numeral 2 del artículo 323 del Texto Único del Código Electoral**, la cual fue igualmente repartida a este Despacho (Cfr. fs. 1 - 12 del expediente con la entrada No. 985812021).

Antes de continuar, consideramos importante indicar que el artículo objeto de reparo, corresponde en la actualidad al 380 y no al 323 como se indica en la acción incoada; esto, en virtud de la emisión del Acuerdo No. 7-1 de 15 de febrero de 2022, dictado por el Tribunal Electoral, a través del cual se aprobó el Texto Único del Código Electoral.

En función de lo anterior, al momento de referirnos a la norma cuya constitucionalidad se cuestiona, lo haremos tomando en consideración su nueva nomenclatura.

Atendiendo a los factores de conexidad entre una y otra demanda, y tomando en consideración lo dispuesto en los artículos 720 y 721 del Código Judicial, este Tribunal, mediante resolución de 11 de julio de 2022, decretó la acumulación al proceso de mayor antigüedad (Cfr. fs. 108 – 109 del expediente judicial).

Cumplidos los trámites establecidos en los artículos 2563 y siguientes del Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de resolver, labor a la cual se aboca este Tribunal.

DISPOSICIÓN ACUSADA DE INCONSTITUCIONAL

Los actores demandan la inconstitucionalidad de la siguiente disposición:

“Artículo 380. En los circuitos plurinominales, dos o más partidos podrán postular hasta un candidato común a diputado, el que competirá sujeto a las reglas siguientes:

1. En su partido compiten para el cociente, medio cociente y residuo.

2. En el partido o los partidos aliados, compiten solamente para el residuo y serán identificados con la letra (R). A tal efecto, solamente se sumarán los votos obtenidos por los candidatos en los diferentes partidos para efectos del residuo. Esta norma se aplicará para el caso de la postulación de concejales previstas en el artículo 335.”

HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA PRETENSIÓN PROCESAL

Los demandantes sustentan su pretensión, entre otras cosas, en lo siguiente:

“SEXTO. Que resulta absurdo, al ver cómo opera este sistema impuesto por el artículo 323, pues un ciudadano o ciudadana que logra obtener en su papeleta solo 800 o 1000 votos, resulta electa, por encima de otro que recibió 5 mil u 10 mil votos en su partido, por la ventaja de que se le sumen los votos precisamente del partido de estos últimos, para los efectos de acceder al residuo. Adicional que quienes son postulados bajo ese sistema compiten dos veces, una a nivel de su partido y otra sumando los votos del otro partido, para pelear por una curul que se debe designar por residuo.” (Cfr. fs. 5 del expediente judicial).

En ese mismo orden de ideas, se indica que:

"SEPTIMO. Que así mismo cuando revisamos el contenido del artículo 147 de la Constitución Nacional, el cual se refiere a la composición de la Asamblea y el método de selección de los Diputados y desarrolla el tema de los circuitos uninominales y plurinominales, se observa que en ninguno de sus apartados se contempla la figura del RESIDUO, en el principio de representación proporcional, para las postulaciones entre partidos que forman alianzas y que SOLO UN CANDIDATO de un partido puede ser postulado en el otro partido PARA EL RESIDUO y por ende tener una ventaja sobre el resto de sus compañeros." (Cfr. fs. 62 del expediente judicial).

NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y EL CONCEPTO EN QUE LO HAN SIDO:

Lo anteriormente expuesto, lleva a los demandantes a considerar que las disposiciones objeto de reparo vulneran las siguientes disposiciones;

1. El artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada mediante la Ley 15 de 28 de octubre de 1977, el cual se refiere a los derechos políticos de los que todo ciudadano debe gozar (Cfr. fs. 7 – 8 y 66 – 67 del expediente judicial).

De conformidad a los demandantes, la infracción a la disposición arriba citada se da en razón de lo siguiente:

"La Violación a este artículo se produce de forma Directa por Comisión, toda vez que la norma impugnada, entiéndase el artículo 323 del código, establece que una persona puede ser postulada en varios partidos, para competir para Diputado en circuitos plurinominales, cuando van en alianza y la misma puede ser electa en la fórmula electoral por residuo, tanto por su partido, como en el partido aliado, violentando directamente en (sic) acápite b del numeral 23 del Pacto de San José, el cual consagra que las elecciones se deben dar en igualdad de condiciones y no como promueve el artículo impugnado de darle ventaja A UN CANDIDATO entre cada partido aliado, para que pueda estar postulado en la lista del otro partido. Perjudicando la competencia con el resto de los candidatos de su propia lista, que es lo que busca toda democracia." (Cfr. f. 7 del expediente judicial).

2. Los artículos 17, 19 y 147 de la Carta Magna, los cuales indican que las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales